



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 29 de mayo de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación ya mencionada por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP
3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable

12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las catorce horas con del día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones número 2 a la 17 de 2024, emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/08/2024.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 14:30 horas del día 31 de mayo de 2024.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/08/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP

3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejosas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable
12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación

13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

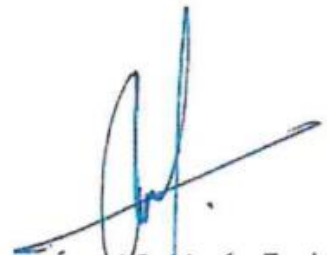
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

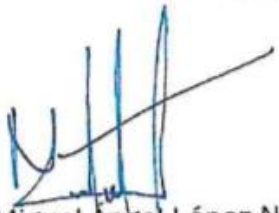
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2024, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 31 de mayo de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA/VÍCTIMA, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, NÚMERO DE EXPEDIENTE POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/VIII/VZS/122/2023
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 3/2024
Autoridad
Destinataria: H. Ayuntamiento de Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de abril de 2024

L.E. Edgar Augusto González Zatarain
Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafos primero y segundo, y 100 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4°, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VIII/VZS/122/2023, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán	Secretaría
Juzgado Cívico de Mazatlán	Juzgado Cívico
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía

I. Hechos

4. El 23 de agosto de 2023, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrito por QV1 a través del cual narró actos que consideraba violatorios de derechos

humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a servidores públicos de la Secretaría, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/VIII/VZS/122/2023.

5. En dicho escrito, QV1 manifestó que acudía a presentar queja por el abuso de autoridad que sufrió de parte de elementos de la Secretaría, ya que el 20 de enero de 2023, aproximadamente a las 16:20 horas, cuando caminaba en la vía pública, éstos lo interceptaron porque supuestamente era sospechoso de haber cometido un delito, y como no le encontraron nada, se enojaron y comenzaron a golpearlo hasta romperle la ropa, para posteriormente subirlo a la patrulla esposado y llevárselo detenido, pero no para el Juzgado Cívico, sino a otro lugar para intimidarlo y extorsionarlo, pero como no lograron quitarle nada, lo llevaron a barandilla, en donde otros policías se burlaban de él y le decían que con \$500.00 lo dejaban libre.

6. Asimismo, refirió que el Juez Cívico solo le dijo que tenía que aceptar los hechos y declararse culpable, aun cuando no había hecho nada y solo iba caminando por la calle cuando fue detenido.

7. Por último, refirió que denunció esos hechos ante la Fiscalía y ante el Órgano Interno de Control.

II. Evidencias

8. Escrito suscrito por QV1, recibido ante esta Comisión Estatal el 23 de agosto de 2023, en el que señaló actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos atribuidos a servidores públicos de la Secretaría, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/VIII/VZS/122/2023.

9. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000869, recibido por la autoridad destinataria el 31 de agosto de 2023, a través del cual se solicitó al titular de la Secretaría, el informe de ley relacionado con los hechos motivo de la queja.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000871, recibido por la autoridad destinataria el 01 de septiembre de 2023, a través del cual se solicitó a SP1, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

11. Oficio número OIC/4011/2023 recibido ante esta Comisión Estatal el 07 de septiembre de 2023, a través del cual SP1 informó que existía antecedente de registro del Expediente 1, con motivo de hechos denunciados por QV1, el cual se encontraba en etapa de investigación, adjuntando copia de las constancias que obran dentro del mismo.

12. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000870, recibido por la autoridad destinataria el 07 de septiembre de 2023, a través del cual se solicitó a SP2, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

13. Oficio número 1762/2023 recibido ante esta Comisión Estatal el 12 de septiembre de 2023, a través de la cual SP3 informó que existía registro de detención de QV1 por parte de AR1 y AR2, por infringir el Bando de Policía y Gobierno, por lo que fue puesto a disposición del Juzgado Cívico.

14. Oficio número 2794/2023 recibido ante esta Comisión Estatal el 19 de septiembre de 2023, a través de la cual SP2 informó que la Unidad del Ministerio Público a su cargo, inició la Carpeta de Investigación 1, para investigar el delito de abuso de autoridad presuntamente cometido en perjuicio de QV1. Para soportar su dicho remitió copia certificada de los actos de investigación contenidos en la citada indagatoria.

15. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000102, recibido por la autoridad destinataria el 07 de febrero de 2024, a través del cual se solicitó a SP4 un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

16. Oficio con folio 24/2023 recibido ante esta Comisión Estatal el 21 de febrero de 2024, a través de la cual SP4 informó que respecto del caso, se practicó pericial médica a QV1. Para soportar su dicho remitió copia certificada de la misma, la cual se describe a continuación:

16.1. Dictamen médico con número de folio 653/2023 de 21 de enero de 2023, practicado por una Perito en Medicina adscrita a la Dirección Regional de Investigación Pericial Zona Sur de la Fiscalía, donde en el apartado de “EXAMEN FÍSICO” se asentó lo siguiente:

1.- equimosis de color vino de uno punto cinco por siete centímetros de dimensión localizada en la cara lateral de la muñeca derecha, producida por mecanismo contundente.

2.- equimosis de color violáceo de cuatro por siete centímetros de dimensión localizada en la cara palmar de la mano derecha, producida por mecanismo contundente.

3.- equimosis de color violáceo de dos por cinco centímetros de dimensión localizada en la cara anterior de la primera y segunda falange del dedo 2do. 3ro. y 4to. de la mano derecha predominando en la región hipotenar, producida por mecanismo contundente.

4.- equimosis de color violáceo de dos por cinco centímetros de dimensión localizada en la cara anterior de la primera y segunda falange del 5to. dedo de la mano derecha, producida por mecanismo contundente.

5.- equimosis de color violáceo de tres por cinco centímetros de dimensión localizada en el dorso de la muñeca derecha en forma oblicua, de la articulación a la apófisis estiloides cubital producida por mecanismo contundente.

17. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000234, recibido por la autoridad destinataria el 12 de marzo de 2024, a través del cual se solicitó a SP5, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

18. Oficio número JCM/0323/2024, recibido ante esta Comisión Estatal el 13 de marzo de 2024, a través del cual SP5 informó que se encontraba registrada la detención de QV1, toda vez que el 20 de enero de 2023, a las 16:51 horas, fue presentado por haber cometido una infracción al Bando de Policía, Buen Gobierno y Justicia Cívica del Municipio de Mazatlán, consistente en “INFRACCIONES-FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS-ALTERAR EL ORDEN, PROFERIR INSULTOS O PROVOCAR ALTERCADOS EN LA VIA PUBLICA, EN ESPECTACULOS O REUNIONES PUBLICAS”; que 17:39 horas del 20 de enero de 2023 se dejó en libertad al detenido; y, que AR3 fue el Juez Calificador que tuvo conocimiento del asunto.

18.1. Asimismo, para sustentar su dicho remitió copia certificada de la siguiente documentación:

- Informe policial homologado de la detención de QV1, de 20 de enero de 2023, a las “4:52 Hrs.”, en donde se narra que fue detenido en recorrido de vigilancia al percatarse que trató de evadirlos, escondiéndose debajo de un vehículo estacionado y que al acercarse a él, se opuso a una revisión y se puso renuente.
- Remisión de Detenidos con folio 572, de fecha 20 de enero de 2023, con hora de “04:51 PM”, mediante el cual se ordena al Encargado del Área de Celdas conservar detenido a QV1, con motivo de “INFRACCIONES – CONTRA LA TRANQUILIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS- ALTERAR EL ORDEN, PROFERIR INSULTOS O PROVOCAR ALTERCADOS EN LA VÍA PÚBLICA, EN ESPECTÁCULOS O REUNIONES PÚBLICAS”. En la citada hoja de remisión se detalla que los agentes aprehensores fueron AR1 y AR2.
- Examen Médico con número de folio 572, de fecha 20 de enero de 2023, elaborado a las 17:06 horas por personal adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, en el que se asentó que a la exploración física lo encontró sin lesiones físicas aparentes o comentadas por el detenido.
- Examen médico con número de folio 572, de fecha 20 de enero de 2023, elaborado a las 17:12 horas por personal adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, en el que se asentó que a la exploración física de QV1 lo encontró sin lesiones físicas aparentes o comentadas por el detenido y recomendó su excarcelación al presentar antecedentes de crisis convulsivas sin tratamiento.
- Boleta de libertad con folio 495493 de 20 de enero de 2023 en la que se ordena dejar en libertad a QV1 por recomendación médica, con hora de libertad a las 17:39:00.

III. Situación Jurídica

19. El 20 de enero de 2023, aproximadamente a las 16:50 horas, QV1 fue puesto a disposición AR3, después de ser detenido por Policías Operativos de la Secretaría, por presuntamente haber cometido una falta administrativa

consistente en “INFRACCIONES – CONTRA LA TRANQUILIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS- ALTERAR EL ORDEN, PROFERIR INSULTOS O PROVOCAR ALTERCADOS EN LA VÍA PÚBLICA, EN ESPECTÁCULOS O REUNIONES PÚBLICAS”, pues así quedó asentado en la Remisión de Detenidos con folio 572 y la correspondiente boleta de libertad.

20. En el caso, no se emitió una resolución mediante la cual AR3, haya calificado la conducta atribuida a QV1, y decretado la sanción que le fue impuesta derivada de la anotada infracción, que consistió en arresto, sin que se tenga claro cuantas horas de arresto le fueron impuestas; por el contrario, se tiene que AR3 determinó que QV1 fuera ingresado a celdas, donde permaneció detenido, y después fue puesto en libertad por recomendación médica sin pago de multa, según consta en la boleta de libertad correspondiente.

21. Además, al momento de la detención y durante el tiempo que permaneció bajo su custodia, QV1 fue objeto de agresión física que dejaron secuelas en su integridad corporal, lo cual quedó debidamente documentado en el expediente de queja que se analiza.

IV. Observaciones

22. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que QV1, fue víctima, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Mazatlán, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que respecto del caso comprende la prevención del delito; la investigación y persecución del delito, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

23. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

24. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de QV1, con motivo de la transgresión a la garantía de audiencia y al debido proceso del que fue víctima. Asimismo, se considera que existen suficientes indicios para tener por acreditada la violación a la integridad física y seguridad personal de QV1, con motivo de la agresión física de la que fue objeto durante su detención y en el tiempo que permaneció bajo la custodia de los agentes de la Secretaría.

Derechos humanos violentados: A la legalidad y seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Violación a la garantía de audiencia y al debido proceso.

25. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

26. En términos similares se pronuncian los diversos 1º y 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

27. Ante tal panorama, procede hacer un análisis de la conducta atribuida a AR3, a fin de determinar si actuó atendiendo los principios que rigen el servicio público y si fue respetuosa de los derechos humanos.

28. Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente en estudio, esta Comisión Estatal advierte una serie de evidencias que ponen de manifiesto la flagrante violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica cometido en perjuicio de QV1.

29. En efecto, AR3 señaló en la hoja de remisión de detenidos número 572 de 20 de enero de 2023, que QV1 fue puestos a su disposición, por haber sido detenido por presuntamente haber cometido una falta administrativa consistente en ““INFRACCIONES – CONTRA LA TRANQUILIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS- ALTERAR EL ORDEN, PROFERIR INSULTOS O PROVOCAR ALTERCADOS EN LA VÍA PÚBLICA, EN ESPECTÁCULOS O REUNIONES PÚBLICAS”, por lo que ordenó que fueran remitidos a celdas para que permanecieran detenidos a disposición del Tribunal de Barandilla.

30. Posteriormente, en dicho lugar permaneció por el periodo de tiempo comprendido desde las 16:51 hasta las 17:39 horas del 20 de enero de 2024, según información proporcionada por SP5, y después fue puesto en libertad por recomendación médica, según consta en la boleta de libertad correspondiente, pero no elaboró ninguna resolución en la que decretara la sanción impuesta, esto es, las horas de arresto impuestas y las condiciones bajo las cuales QV1 podía obtener su libertad, pues no se remitió ninguna información al respecto.

31. Cabe señalar, que SP5 informó que QV1 fue puesto en libertad por recomendación médica, luego de permanecer arrestado por el periodo de tiempo ya mencionado; sin embargo, con motivo de la falta de una resolución en el caso, no se tiene claro cuál es la sanción que se le impuso, esto es, cuántas horas de arresto debía cumplir si no hubiese existido una recomendación médica de excarcelación, si tenía derecho al pago de multa y cuanto debían pagar y en general las condiciones bajo las cuales podía obtener su libertad.

32. En ese sentido, resulta oportuno traer a cita el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 14.

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

33. Como se puede advertir del citado artículo, toda persona tiene derecho al debido proceso legal, dentro del cual se consagra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades la obligación de que, en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

34. Estas formalidades a que se refiere el numeral 14 de la Constitución Nacional, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera específica, se pueden traducir en los requisitos siguientes: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

35. Este derecho establece una restricción para el Estado, que busca salvaguardar a las personas de intervenciones arbitrarias de parte de las autoridades que detentan poder público.

36. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra establece:

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL

PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. *La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.¹*

37. En ese tenor, y al no existir medio de convicción con el que se acredite que en el presente caso se otorgó la garantía de audiencia a favor de QV1, previo al dictado de una resolución en el que se haya sancionado con motivo de la presunta conducta constitutiva de infracción administrativa que le fue atribuida, es evidente que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

38. Con lo anterior, se violó en perjuicio de QV1 el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, establecida en el artículo 14 constitucional, pues la forma en que se procedió en su contra por parte de AR3, lo coloca en un estado de indefensión, toda vez que no se le otorgó la oportunidad de analizar las razones que la autoridad tomó en consideración para la imposición de la sanción que le fue impuesta, a fin de que pudiera ejercer los medios de defensa que considerase oportunos.

39. Por ello, esta Comisión Estatal considera arbitrario que, QV1 haya permanecido arrestado por el periodo de tiempo precitado, sin que existiera un procedimiento formal en su contra en el que se haya dirimido las cuestiones debatidas que culminara con una resolución la cual podía impugnar, actualizándose con ello la violación al derecho al debido proceso que entraña la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia: Común, "Audiencia, respeto a la garantía de. Deben darse a conocer al particular los hechos y motivos que originan el procedimiento que se inicie en su contra", Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Volumen 199-204, Tercera Parte, página 85, registro digital: 237291.

40. Así pues, además de las disposiciones jurídicas ya referidas, con su actuar, AR3 transgredió lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...).

41. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

42. Acotado lo anterior, esta Comisión Estatal considera que de acuerdo a los hechos y evidencias analizadas, AR3 incurrió en violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de QV1, específicamente al debido proceso, ya que fue sancionado con arresto sin existir una resolución administrativa que haya sido dictada dentro del procedimiento instaurado en su contra, que estipula la legislación aplicable y vigente en la época en que ocurrieron los hechos, esto es, el Bando de Policía, Buen Gobierno y Justicia Cívica del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

43. Así pues, la omisión de AR3 contraviene lo señalado en los artículos 20, 61, 63 y 64 del Bando de Policía, Buen Gobierno y Justicia Cívica del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Artículo 20. *En la determinación de la sanción, el juez cívico fundará y motivará su resolución, tomando en cuenta:*

- I. *La gravedad de la infracción;*
- II. *La reincidencia del infractor;*
- III. *El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutivo de la infracción;*
- IV. *Los daños que se hubieran producido o puedan producirse;*
- V. *Si se causó daño a algún servicio o edificio público;*
- VI. *Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención.*
- VII. *Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes a terceros;*
- VIII. *La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo, y*
- IX. *Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta. Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.*

Artículo 61. *La Policía Municipal que haya realizado la detención, deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante el Juez Cívico en turno del Tribunal de Barandilla del Juzgado Cívico, quien en acatamiento al principio de inmediatez **deberá dictar la resolución correspondiente.** tomando en cuenta que el infractor no podrá estar detenido por más de 36 horas. La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido en el momento de ejecución de la falta.*

Artículo 63. *El procedimiento deberá resolverse en una sola audiencia, la cual será en forma oral y pública, aunque excepcionalmente podrá ser privada, de la cual el Secretario levantará acta pormenorizada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar. Iniciada la audiencia, si la persona probable infractora acepta la comisión de la infracción que se le*

señala, las o los Jueces Cívicos dictarán de inmediato su resolución, si no la acepta, se continuará el procedimiento.

Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

Artículo 64. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

I. El Juez expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario solicitará la declaración del policía o del quejoso;

II. El probable infractor y el quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando los elementos materiales técnicos e informativos para su desahogo, y

III. El Juez Cívico hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer ante el H. Ayuntamiento el recurso de inconformidad contra la resolución dictada.

Derechos humanos violentados: A la integridad física y a la seguridad personal.

Hecho violatorio acreditado: Lesiones.

44. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

“Los actos que generan en la persona sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos, ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), como un acto prepotente, de superioridad.”²

45. Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el

² Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith. “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”². Editorial Porrúa México, 2010, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. pp. 26-27.

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

46. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

47. En ese sentido, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades de la Secretaría, señaladas como responsables en la presente resolución, que, como quedó acreditado, causaron las lesiones ya descritas a QV1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

48. En relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal, ha quedado acreditado que la señalada víctima de violación a derechos humanos identificada con la clave QV1, fue objeto de agresión física por parte de Policías Operativos de la Secretaría que causaron lesiones diversas en su economía corporal.

49. Lo anterior es así, en virtud de que como ya quedó precisado, QV1 fue detenido por Policías Operativos de la Secretaría, y con base en las investigaciones desarrolladas por este organismo, se acreditó que fue agredido físicamente por dichos servidores públicos, atento a los actos reclamados en el escrito de queja.

50. Efectivamente, QV1 alegó que fue detenido y agredido físicamente por parte Policías Operativos de la Secretaría que lo detuvieron. En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión, se inició la investigación pertinente, encontrando lo siguiente:

51. Que posterior a su detención, QV1 fue valorado por una Perito en Medicina adscrita a la Dirección Regional de Investigación Pericial Zona Sur de la Fiscalía, quien encontró que presentaba lesiones descritas en el punto 16.1. de esta resolución.

52. Cabe señalar, el médico señalado en el párrafo anterior, adjuntó a su peritaje diversas fotografías de las lesiones que presentaba QV1 al momento de ser examinado.

53. En relación a la anterior evidencia, AR1 y AR2, en su informe policial únicamente aseveraron que detuvieron a QV1 porque en recorrido de vigilancia, trató de evadirlos escondiéndose debajo de un vehículo estacionado y que al

acercarse se oponía a que se practicara una revisión, pero nada señalaron respecto de las múltiples lesiones que éste presentó posterior a su detención.

54. Sin embargo, sobre el particular se tiene en cuenta que QV1 manifestó, que fue agredido físicamente de manera injustificada por los agentes de policía, presentando las múltiples lesiones apenas descritas, por lo que se considera que en el caso existen elementos suficientes, para tener por acreditado que la señalada víctima fue violentada en su derecho humano a la integridad física durante su detención y en el tiempo que permaneció bajo la custodia policial.

55. En tal virtud, resultan sumamente preocupantes los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención, las señaladas víctimas hayan presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, por lo que en el caso existe suficiente evidencia que acredita que se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública, por parte de las autoridades señaladas como responsables ocasionando dichas lesiones.

56. Al respecto, debe decirse que, si bien es cierto, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), pueden hacer uso legítimo de la fuerza a efecto de someter a las personas que se intente detener, cuando éstas oponen resistencia y por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento, no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, también lo es, que en el caso analizado, existe suficiente evidencia que acredita que se realizó un uso arbitrario de la fuerza pública.

57. Luego entonces, no resulta justificable que posterior a su detención QV1, hayan presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, lo que como ya se analizó, no se trata de lesiones que pudieron haber sido producidas por actos propios de sometimiento, sino que más bien estamos ante la presencia de una persona a las que se le provocaron diversas lesiones, pues no pasa desapercibido que en el caso, al ser valorado por un perito oficial, se encontró que presentaba diversas lesiones producidas por mecanismo contundente, esto es, traumatismos producidos por un agente externo.

58. Respecto del presente caso, esta Comisión Estatal ya se ha pronunciado en otras oportunidades, conforme a derecho, señalando que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo las excepciones de legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

59. Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan, están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni

queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.

60. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, señalando que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, principios éstos que, de las constancias compiladas para el presente caso, no se advierten por parte de la autoridad.

61. En ese sentido, en la Recomendación General número 12 el mencionado Organismo Nacional estableció que: *“Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por la Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean.”*³

62. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el mismo sentido en diversas oportunidades respecto del **derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente**, como en el Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela* en la que se establece que “el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que “sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”.⁴

63. En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido

³ Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 67.

y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**
“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**
“Artículo 10.
1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**
“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**
“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

64. Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de QV1, durante su detención y en el tiempo que permaneció bajo su custodia.

65. Con su conducta los agentes de la Secretaría, indudablemente violentaron la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 4, fracción II y 5, que establecen el principio de legalidad que regirá el uso de la fuerza, y tiene que ver con que la acción de las instituciones de seguridad se realice con apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y de forma expresa señalan que el uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

66. Del mismo modo, en el caso se violentó lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 100, claramente establecen la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

67. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

68. Del mismo modo, violentaron lo previsto por los artículos 94, fracciones II, XVIII, XXII y 102, fracción XVII, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que se pronuncian en términos similares.

69. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, además de la obligación de abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

70. Así también, respecto al caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis:

“Época: Décima Época

Registro: 2010092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)

Página: 1652

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUELLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.
Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquella no

implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

71. Con base en lo expuesto anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de QV1, teniendo en cuenta las violaciones a derechos humanos

acreditadas en la presente resolución, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que, al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR3 y quien resulte responsable, al cual deberá agregarse copia de la presente resolución, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Tercera. En su caso, se notifique a QV1 el trámite y resolución emitida dentro del Expediente 1 y/o cualquier otro expediente que se haya derivado de esa investigación, a efecto de que esté en condiciones de defender adecuadamente sus derechos en dicho proceso.

Cuarta. Instruya a los servidores públicos adscritos al hoy Juzgado Cívico, para que, en lo sucesivo, en todos los casos puestos a su disposición se lleven a cabo procedimientos administrativos conforme a lo dispuesto en el marco normativo que rige su actuar, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Quinta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, con la finalidad de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Sexta. Diseñe e imparta un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere el derecho a la integridad física y seguridad personal dirigido a integrantes de la Secretaría, a fin de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercebimiento

72. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

73. Notifíquese al L.E. Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **3/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

74. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

75. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

76. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

77. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

78. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

79. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

80. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, de conformidad con el artículo 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, deberá entregar dentro de los quince días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

81. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

82. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Alvarez Ortega
Presidente